



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TRAMITE

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

34121/2024 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 1326/2024, promovido por Elías Edi Montoya Coss, contra actos del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y otras autoridades, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

Vista la cuenta que antecede, como está ordenado en el cuaderno principal, con fundamento en lo que establecen los artículos 125, 128, 130, 138, 139, 143, 148, 157 y 158 de la Ley de Amparo, con copia autorizada del acuerdo admisorio de esta misma fecha dictado en el cuaderno principal a que este incidente corresponde, así como con copia simple de la demanda de amparo y del escrito aclaratorio; **fórmese y tramítese el incidente de suspensión** respecto de la demanda promovida por Elías Edi Montoya Coss, en contra del actos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por considerarlo violatorio de los derechos fundamentales previstos en los artículos 1º, 6º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales que refiere.

Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo, **con copia simple de la demanda, requiérase a la autoridad responsable su informe previo, el que deberá rendir dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas** siguientes al en que quede notificada del presente acuerdo.

Apercibida que de ser omisa a lo anterior, o de no rendir el informe solicitado de manera oportuna, se le impondrá una multa equivalente **a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, Apartado B, párrafos sexto y séptimo, 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero, así como Segundo y Tercero Transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 260, fracción I, de la Ley de Amparo.

Se fijan las **DIEZ HORAS CON ONCE MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para la celebración de la audiencia incidental.

En este sentido, es importante destacar que los actos reclamados en la presente instancia incidental, según se advierte de la lectura integral del escrito de demanda de amparo consisten en la resolución dictada el **diez de julio de dos mil veinticuatro** emitida en el recurso de revisión dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.2582/2024, de la estadística del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** solicitada por la parte quejosa, en relación con el acto reclamado.

Lo anterior es así, en razón que los **efectos** naturales del acto reclamado son únicamente **declarativos**, esto es, no llevan implícitos un principio de



ejecución inmediata o que necesariamente requiera el actuar posterior de la autoridad para que surta efectos, dado que la situación jurídica que con el mismo se estableció no requiere para su prevalencia de un acto posterior ejecutivo, máxime que la medida cautelar no tiene el efecto de constituir o autorizar acto alguno, pues dicha situación en todo caso, será efecto y consecuencia de una sentencia favorable que la parte quejosa llegara a obtener en el fondo del juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión en que se actúa.

En ese sentido, cabe precisar que los actos declarativos reflejan y reproducen lo que establece la norma jurídica y necesariamente asignan consecuencias si se cumplieron con todos los requisitos estipulados o previstos en la ley, lo que implica únicamente la respuesta o resolución por parte de las autoridades a las peticiones formuladas ante ellas, esto es, sólo se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, sin que se modifiquen situaciones o derechos inexistentes y, por lo tanto, de dicha resolución no se deriva ningún acto de ejecución, sino actos meramente informativos.

Es aplicable al caso por analogía, la tesis aislada visible en la página 15, del volumen 163-168, sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LOS. *Aun cuando la sentencia reclamada sea definitiva, la misma es meramente declarativa si la autoridad responsable se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero sin que se modifiquen situaciones o derechos existentes y, por lo tanto, de tal sentencia no se deriva ningún acto de ejecución, sino actos meramente declarativos que se ejecutan desde la fecha en que se hace la declaración, resultando en consecuencia improcedente la suspensión que en su contra se pida, pues tales actos quedan fuera del alcance jurídico de ella.*"

Aunado a ello, cabe destacar que los actos declarativos son aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que **no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes**, por lo que respecto a ellos es improcedente conceder la suspensión.

Corrobora lo apuntado la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1842, tomo XXXV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que señala:

"ACTOS DECLARATIVOS. *Contra los actos meramente declarativos, es improcedente conceder la suspensión.*"

También sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LIV, página: 501, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS DECLARATIVOS. *Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.*"

En efecto, en la especie **no procede conceder la suspensión** respecto del acto reclamado en el juicio de amparo, consistente la resolución dictada el diez de julio de dos mil veinticuatro emitida dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.2582/2024 de la estadística del Instituto de Transparencia,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendiciones de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior porque, efectivamente, dicha resolución sólo tiene efectos meramente declarativos, sin efectos de ejecución atribuibles a la autoridad que lo emitió, pues únicamente se determinó no otorgar la información solicitada por la parte quejosa, tal como lo establece en su escrito de demanda.

VIII. INTERÉS JURÍDICO

En el caso, la suscrita acude al presente juicio de garantías con interés jurídico como consecuencia de haber presentado un recurso de revisión el pasado 30 de Mayo del año 2024, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Pleno del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como resultado que el sujeto obligado, **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no me brindó la información que solicité, aspecto que contraviene el artículo 6 constitucional. Cabe destacar que tal como lo establece el artículo 6º de nuestra Carta Magna no se necesita contar con ningún interés para la presentación de una solicitud.

Así es, la resolución reclamada no lleva *per se* implícito un principio de ejecución material, ni produce un hacer positivo por parte de la autoridad responsable inmediato; de modo que no se advierte un derecho aparente que justifique una tutela anticipada.

En esas condiciones, la medida suspensiva resulta **improcedente** en los términos en que fue solicitada.

Por otra parte, se autoriza a los secretarios adscritos a este Juzgado a firmar los oficios derivados del presente asunto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo, para no retardar el procedimiento, en caso de ser necesario, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de todas las notificaciones personales que se ordenen en este juicio.

Secretarios adscritos a este Juzgado a firmar los oficios derivados del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma electrónicamente **Gabriel Regis López**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido del Secretario **Rafael Adrián García Ramos**, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo, y el acuerdo mismo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe.**

Firmas y Rúbricas."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

La Secretaria del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Rafael Adrián García Ramos

